Al despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra del mandamiento de pago del 09 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 04 de septiembre de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra del mandamiento de pago del 09 de mayo de 2023.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada señala, en síntesis, que de conformidad con lo previsto en los arts. 619, 621 y 624 del C. de Co. en concordancia con el inciso 2 del art. 245 del C. G. del P., la parte demandante debió aportar el original de los títulos valores cobrados.

Señala que a su juicio ello constituye un requisito ineludible para librar mandamiento de pago y que la exhibición de dichos títulos hace parte del derecho de contradicción de los demandados. Asegura que el juez debió requerir al demandante para que allegará los títulos valores físicos, so pena del fracaso de las pretensiones, para lo cual invocó el numeral 12 del art. 78, los art. 270 y 272 del C. G. del P. y el art. 624 del C. del Co.

Indica que debió inadmitirse la demanda por no reunir los requisitos formales acorde con lo consagrado en el numeral 1 del art. 90, en concordancia con los numerales 11 del art. 82, el inciso 2 el art. 245 y el numeral 2 del art. 78 del C. G. del P., por no haberse aportado las letras de cambio ejecutadas en original.

Por lo anterior, solicita que se revoque el mandamiento de pago rechazando la demanda por adolecer de defectos fácticos y jurídicos.

III. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE AL DESCORRER EL TRASLADO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante asevera que el recurso de reposición debe atacar los requisitos formales de los títulos valores aportados, sin que se evidencie que el demandado aduzca la ausencia de alguno de los requisitos establecidos del art. 621 del C. de Co.

Afirma también el ejecutante que al esgrimirse en el recurso que debían aportarse en físico los títulos valores base del recaudo, se deja de lado la compatibilidad de aporte de los mismos de forma digital o como mensaje de datos, consagrado en los art. 245 y 247 del C. G. del P. También señala que en la demanda se expresó que los originales de los títulos valores ejecutados se encuentran en tenencia del apoderado de la parte actora, en su oficina ubicada en la carrera 27 No. 37 – 33, Oficina 1109, Centro Empresarial Green Gold de la ciudad de Bucaramanga y que a solicitud del Juez o del demandado los mencionados títulos valores pueden ser aportados en cualquier momento al proceso.

Por lo anterior, solicita que no reponer el mandamiento de pago.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada ha de señalarse que el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutada no tiene vocación de prosperidad.

Frente a la presunta falta de los requisitos formales de los títulos valores, téngase en cuenta que de conformidad con lo estipulado en los arts. 621 y 671 del C. de Co., los requisitos (formales) para que un documento sea considerado título valor y en especial una letra de cambio, se circunscriben a los siguientes:

1. La mención del derecho que se incorpora.
2. La firma de quien lo crea.
3. La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero.
4. El nombre del girado.
5. La forma de vencimiento.
6. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

Frente al punto, al estudiar la admisibilidad de esta ejecución este despacho contrastó los títulos con las exigencias legales, encontrando que estos cumplían con tales requisitos y es por ello que se libró el mandamiento de pago solicitado.

En cuanto a que los títulos no se allegaron en físico o en su forma original, lo primero que ha de decirse es que según lo dispuesto en el artículo 422 CGP se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en “documentos”; por su parte, el art. 619 del Código de Comercio determina que los títulos valores son “documentos”; a su vez, el artículo 243 CGP define a los “documentos” incluyendo a los mensajes de datos. Lo anterior, sumado a las disposiciones de equivalencia funcional incorporadas en la Ley 527 de 1999, permiten concluir que los títulos ejecutivos, incluida la especie de los títulos valores, pueden reposar en mensajes de datos.

Téngase en cuenta que según lo establecido en el inciso 2 del art. 103 del C. G. del P. y en el art. 2 de la Ley 2213 de 2022, las actuaciones judiciales pueden llevarse a cabo a través de mensaje de datos. Esto conlleva que los jueces no estamos facultados para imponer estricciones que impidan la utilización de medios tecnológicos en el devenir procesal, y por el contrario, según lo dispuesto en el art. 3 la Ley 2213 de 2022 el uso de las TIC es un deber de los sujetos procesales.

Contrario a lo afirmado por el apoderado de los ejecutados, los operadores judiciales no estamos llamados a impedir que los usuarios de la administración de justicia ejerzan sus derechos mediante el uso de las TIC, y menos aún, fundamentados en interpretaciones normativas carentes de sustento. De acuerdo a lo dispuesto por el art. 11 de C. G. del P., la ponderación de las normas debe realizarse de tal forma que se garantice la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y las dudas en su interpretación deben aclararse mediante la aplicación de principios constitucionales, procurando siempre la protección del debido proceso; para el efecto el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias, como la presentación de los títulos valores físicos previo a formular mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, nada impide la valoración de los títulos valores allegados mediante mensajes de datos, según lo dispuesto en el art. 247 del C. G. del P., pues la parte demandante realiza la exhibición de los mismos en un formato que los reproduce con exactitud, conservando su apoderado la custodia del original de dichos documentos. Si surgieren dudas sobre la exactitud de las reproducciones allegadas mediante mensaje de datos con la demanda, la contraparte se encuentra totalmente habilitada para solicitar la exhibición de los títulos valores en custodia del ejecutante, en la oportunidad legal para aportar o solicitar pruebas, esto es, al formular las excepciones de mérito.

En esa medida, no se está desconociendo el principio de incorporación previsto en el art. 619 del Código de Comercio; en efecto, sino se cuenta con el documento no se podrá ejercer el derecho, pues ambos forman un todo indisoluble; simplemente, en ejercicio de la presunción de buena fe, se le permite al demandante formular su pretensión ejecutiva sin el aporte físico del título, con la condición de que asegure que lo tiene y lo conserve (art 245 del CGP), para que lo exhiba si la parte contraria lo pide en la oportunidad legal para ello (art. 265 del CGP). De esta forma, los títulos valores siguen siendo documentos

“necesarios” para el ejercicio del derecho incorporado en ellos, solo que la conservación de los mismos, por efectos de la virtualidad, le corresponde a la parte actora.

En torno a lo precedente, destáquese que en la demanda se afirmó: *“Manifiesto al despacho que los títulos valores aquí relacionados en su original se encuentra en depósito en la oficina del suscrito ubicada en la Carrera 27 No. 37-33 Oficina 119 Edificio Green Gold Torre Empresarial, del Municipio de Bucaramanga”.*

Ahora bien, inadmitir la demanda ejecutiva para que se allegaran los títulos valores en físico constituiría una formalidad innecesaria; así lo indicó la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en auto del 01 de octubre de 2020, emitido dentro del expediente 02720200020501:

“Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el "documento que preste mérito ejecutivo" (CGP, art 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse "en medio electrónico" (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. I); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder.”

Por lo anterior, no encuentra este despacho razones suficientes para revocar o modificar el auto del 09 de mayo de 2023, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 09 de mayo de 2023 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda30dc1c0e4b348401b2314b524483417241a5cc3c5f26ad5673fc39ab2a445**
Documento generado en 05/09/2023 12:27:29 AM

AMM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica